



RESOLUCION No. CSJATR19-48
Miércoles, 30 de enero de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. María Lourdes Baute Araujo contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad – Atlántico.

Radicado No. 2018 – 00660 Despacho (02)

Solicitante: Sra. María Lourdes Baute Araujo.
Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad – Atlántico.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez.
Proceso: 2018 – 00424.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00660 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. María Lourdes Baute Araujo, quien en su condición de jefa de la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad, parte accionada dentro de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00424 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar “que en el caso en particular, es necesaria la intervención del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa a fin de garantizar los derechos del municipios de Soledad y la comunidad soledaña”.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)La suscrita Jefe de la Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Decreto No. 248 de fecha catorce (14) de agosto de 2018, acta de posesión de fecha quince (15) de agosto de 2018, los artículos 4, 5, 7, 161,162,163,177, 273, 268, 443 a 472 del Acuerdo 211 de 2016 (Estatuto Tributario de Soledad, por medio del presente escrito SOLICITO respetuosamente, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012 en con concordancia con el numeral seis (6) del artículo 101 de Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA11 - 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que se de apertura al trámite de vigilancia judicial - administrativa sobre el proceso constitucional tramitado con el radicado No. 2018 - 00424, el cual, cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD, considerando los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO. — La Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, en uso de sus facultades legales y constitucionales, y en virtud de la sentencia proferida por la Sección Cuarta - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sede de apelación, con ponencia del magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018, radicado 08-001-33-31-004-2006-00871, reanudó mediante Auto No. 1420759 del 24 de agosto de 2018 el procedimiento administrativo de cobro coactivo en contra del contribuyente Industrias Colombia S.A.S. -Inducol S.A.S.

SEGUNDO. — Que, pese a la existencia de una sentencia ejecutoriada proferida por la máxima instancia contenciosa administrativa del país y la existencia de una actuación administrativa, el contribuyente Inducol S.A.S. instauró una acción de tutela en contra del Municipio de Soledad -Oficina de Impuestos de Soledad por considerar que se le habían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, cuestión, que sin lugar dudas no es cierta.

TERCERO. — Unido a lo anterior, en el año 2006, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad también conoció de una acción de tutela instaurada por el mismo contribuyente, invocando los mismos derechos y discutiendo el mismo asunto, lo cual, fue finalmente decidido por la Sección Cuarta - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sede de apelación, con ponencia del magistrado Jorge Octavio Ramírez, mediante sentencia dg fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018.

CUARTO. — Así las cosas, considerando que la obligación que se encuentra en discusión con el contribuyente Inducol S.A.S., sobrepasa los siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000.00), en el caso en particular dicha renta a favor del municipio de Soledad representa un ingreso que será utilizado para generar obras que beneficien a la comunidad, por lo que, en el caso en particular, es necesaria la intervención del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA a fin de garantizar los derechos del municipio de Soledad y la comunidad soledaña.

En virtud de lo anterior, me permito elevar la siguiente:

II. SOLICITUD

Con fundamento en el acápite anterior, solicito, respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO. — Solicito respetuosamente que se verifique y se realice especial seguimiento al expediente contentivo del proceso constitucional tramitado con el radicado No. 2018 - 00424, el cual, cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD.

SEGUNDO. — Como consecuencia de lo anterior, solicito de manera respetuosa, que se proceda con la apertura de la vigilancia administrativa - judicial sobre el profeso indicado en el acápite anterior, hasta que se emita la respectiva sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 07 de diciembre de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 07 de diciembre de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 11 de diciembre de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO 18-1499 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00424, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta al requerimiento arriba relacionado, mediante oficio No. 2782 de 12 de diciembre de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Dentro del término legal (notificación por correo electrónico 11 -12-2018) y en mi condición de Juez Cuarta Civil Municipal en Oralidad de Soledad, respetuosamente me permito rendir el informe solicitado sobre la vigilancia referenciada:

1. En efecto, en este Juzgado cursa acción de tutela promovida por INDUSTRIA DE COLOMBIA SAS INDUCOL a través de apoderado judicial Dr. ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO y en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD. SECRETARIA DE HACIENDA-OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Radicación No. 2018-00424.

2. Dentro de la misma se dictó auto admisorio de fecha 3 de diciembre 2018, ordenando la notificación de traslado a las entidades accionadas.

3. La parte accionada SECRETARIA DE HACIENDA –OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPALES, presenta escrito el 7 de diciembre rindiendo informe dentro del presente trámite constitucional.

4. Consagra el artículo 29 del decreto 2591 de 1991 "Dentro de los diez días b solicitud el juez dictará fallo, el cual siguientes a la presentación de deberá contener...."

Así mismo el artículo 86 de nuestra constitución nacional reza: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción! Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos antes mencionado presente acción de tutela tiene fecha de vencimiento 14 diciembre de 2018.

Sea oportuno recordara la quejosa que la vigilancia administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del acuerdo 8716 por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 10 de la Ley 270 de 1996, propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5o entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar al funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tonto, a esa Honorable Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por v(a de vigilancia judicial administrativa. Así las cosas, se tiene que no existe irregularidad alguna, pues el termino legalmente establecido para resolver de fondo la acción de tutela no se encuentra vencido. Como tampoco existe Inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones, pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestas a su conocimiento.

En estos términos rindo el informe solicitando se dé por terminada la presente como se explicó el juzgado ha dado tutela, además que esta acción constitucional propias de este juicio, sin violar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Por error involuntario de los funcionarios de la Secretaría de esta Corporación, los descargos arriba relacionados no fueron legajados en el expediente de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, razones por las cuales, este despacho al desconocerlos, dio apertura al trámite, mediante auto de 17 de diciembre de 2018, ordenándosele a la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos y las pruebas allegadas, evidenciándose el mencionado error y constatando que fallo de tutela de 14 de diciembre de 2018.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2018 - 00424.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de*

justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales. la valoración

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. María Lourdes Baute Araujo, quien en su condición de jefa de la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad, parte accionada dentro de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00424 la cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, no aportó pruebas.

Por otra parte, la Dra. **Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 03 de diciembre de 2018, mediante el cual, se admite la tutela.
- Copia simple de fallo de tutela de 14 de diciembre de 2018, que la declaró improcedente.
- Copia simple de auto de 18 de enero de 2018, mediante el cual, se concede la impugnación presentada.
- Copia simple de oficio No. 039 de 18 de enero de 2018, mediante el cual, se remite el expediente a los Juzgados de Circuito, para lo de su competencia.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 07 de diciembre de 2018 por la Sra. María Lourdes Baute Araujo, quien en su condición de jefa de la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad, parte accionada dentro de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00424 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar "que en el caso en particular, es necesaria la intervención del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa a fin de garantizar los derechos del municipios de Soledad y la comunidad soledaña".

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifestó inicialmente, que el 03 de diciembre admitió la tutela y que aún se encontraba dentro del término de Ley para proferir fallo de tutela. En los descargos que allegó con ocasión al auto de apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, manifestó que posteriormente al auto admisorio, el 07 de diciembre de 2018, la accionada rindió el informe solicitado y que el 14 de diciembre de 2018, se profirió fallo de tutela, declarándola improcedente. Dijo además, que la sociedad accionante presentó dentro del término legal, impugnación contra el fallo, concedido por el despacho, el 18 de enero de 2018. Finalmente, dijo que la tutela se resolvió dentro del término establecido, por lo que no existe mérito para ordenar la apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa.

Esta corporación observa que el motivo de la solicitud, radica en que se brinde acompañamiento por parte de esta Judicatura, a la tutela que se tramita en el Juzgado vinculado.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que el Juzgado vinculado cumplió con las etapas procesales dentro de la tutela 2018 – 00424, profiero fallo de primera instancia, el 14 de diciembre de 2018, por lo que, no se puede predicar mora judicial por parte de tal recinto judicial, es por ello que esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad – Atlántico, como se dirá en la parte resolutive.

Respecto de la solicitud de intervención en la tutela, a fin de garantizar los derechos del municipio de Soledad, es necesario ponerle en conocimiento a la quejosa, que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa, vela por la eficaz y oportuna administración de la justicia, y es diferente de la acción disciplinaria, a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la Procuraduría General de la Nación, razones por las cuales, esta Corporación no está facultada para estudiar el contenido de las providencias proferidas por los Jueces o Magistrados, ni para intervenir en los procesos judiciales y/o constitucionales, así como tampoco para adelantar investigación disciplinaria en contra de los funcionarios de la Rama Judicial. Igualmente se le recuerda que la normatividad procesal estableció los recursos ordinarios y extraordinarios [dependiendo de cada caso], para controvertir las decisiones judiciales.

Finalmente, como se manifestó en el acápite *“III – TRAMITE”*, de esta Resolución, existió un error involuntario por parte de los funcionarios de la Secretaría de esta Corporación, al momento de legajar los descargos que oportunamente allegó por la funcionaria judicial requerida, por lo que, este despacho dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante auto 17 diciembre de 2018, es por ello, que el mencionado auto se dejará sin efectos, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 17 de diciembre de 2018, proferido

administrativa contra la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en la tutela distinguida con el radicado No. 2018 - 00424 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.